JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Controversia Contractual
Radicación	**23-001-33-33-004-2016-00023**
Demandante	Consorcio Mantenimiento De Carreteras
Demandado	Instituto Nacional De Vías - INVÍAS

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de 29 de septiembre de 2023, confirmó la sentencia de fecha 14-03-2019 proferida por el despacho que negó a las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.
Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 015 de fecha 10 de abril de 2023, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	23-001-33-33-003-2021-00068-00
Demandante	Clara Malgreth Polo Bacilio y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación, Departamento de Córdoba, Municipio de Montería y Corporación Educativa de Sistemas de Córdova Limitada

AUTO REQUIERE DEMANDADO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas procedieron en los siguientes términos:

Municipio de Montería, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

Nación – Ministerio de Educación, no contestó la demanda.

Corporación Educativa de Sistemas de Córdova Limitada, no contestó la demanda.

Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda, no obstante, una vez revisado el poder aportado, constata el Despacho que el mismo fue otorgado para ejercer la representación judicial de la entidad en un proceso de radicado, medio de control y partes diferentes al de la referencia.

Así las cosas, el Despacho procede a inadmitir la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Córdoba, y consecuentemente, requerirá a la entidad, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue poder donde faculte a la Dra. Diana Carolina Galvis Conde ejercer la representación judicial en el presente proceso, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, y por no contestada por parte de la Nación – Ministerio de Educación y la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda realizada por el Departamento de Córdoba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requerir a la parte demandada Departamento de Córdoba, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder que faculte para actuar a la Dra. faculte a la Dra. Diana Carolina Galvis Conde en representación de la entidad, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO: No reconocer personería jurídica a la abogada Diana Carolina Galvis Conde, identificada con la C.C. No. 1.003.034.241, y portadora de la T.P. N° 310.725 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada Lauren Melissa Luna Díaz, identificada con la C.C. N° 25.784.959 y portadora de la T.P. N° 181.273 del C. S. de la J, para actuar como apoderada, de la parte demandada Municipio de Montería.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 10 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00101-00
Demandante	Luz América Villalba Mora
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si la señora **Luz América Villalba Mora** tiene derecho a que la **Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC**, la reintegre al cargo de registradora auxiliar 3015-04, el cual venía desempeñado de forma continua e ininterrumpida desde el año 2014, en virtud de diversos nombramientos sucesivos, siendo el último el realizado mediante la Resolución No. 448 del 06 de julio de 2022; y de accederse a lo anterior, verificar si hay lugar al reconocimiento y pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral, y demás acreencias y/o emolumentos laborales que resulten acreditadas, dejadas de percibir por el retiro definitivo del cargo a partir del 03 de octubre de 2022; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada RNEC con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada María Susana Rhenals Moreno, identificada con la C.C. Nro. 35.116.753, y portadora de la T.P. Nro. 114.622 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la **Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC**.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada **Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC** con la contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada María Susana Rhenals Moreno, identificada con la C.C. Nro. 35.116.753, y portadora de la T.P. Nro. 114.622 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 10 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00190-00
Demandante	Nubia Esther Navarro de Mórelo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no propuso excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Nubia Esther Navarro de Mórelo** tiene derecho a que la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** le reliquide la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución SUB112838 del 27 abril de 2022 y reliquidada por la Resolución SUB170790 del 29 de junio de 2022, y de accederse a lo anterior, verificar si hay lugar al pago de retroactivo pensional por concepto de las diferencias surgidas entre la mesada que actualmente recibe y la que se llegase a reliquidar, así como la causación de intereses moratorios; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa poder general contenido en la escritura pública N° 3376 del 2 de septiembre de 2019, de la Notaria Novena (9) del circuito de Bogotá D.C., que confiere el doctor **Javier Eduardo Guzmán Silva**, en calidad de representante legal suplente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a la sociedad de derecho privado **Organización Jurídica y Empresarial MV SAS**, identificada con el Nit No. 900192700-5, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez, se avista sustitución que hace el abogado **José David Morales Villa**, identificado con la C.C. No. 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C. S. de la J, en calidad de representante legal de la sociedad de derecho privado **Organización Jurídica y Empresarial MV SAS**, al abogado **Juan Diego Figueroa Vélez,** identificado con la C.C. Nro. 1.047.429.019, y portador la T.P. Nro. 290.874 del C.S de la J, con las mismas facultades que le fueron conferida a la sociedad, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderada principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** con la contestación de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a la sociedad de derecho privado Organización Jurídica y Empresarial MV SAS, identificada con el NIT No. 900192700-5, y al abogado Juan Diego Figueroa Vélez, identificado con la C.C. Nro. 1.047.429.019, y portador la T.P. Nro. 290.874 del C.S de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, 10 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00369
Demandante	Martha Cecilia Gechem Covo Y Otros
Demandado	Departamento De Córdoba – Secretaría De Gestión Administrativa

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la CC. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 14-03-2024 proferido por el despacho, que rechazo la demanda por caducidad, razón por la cual de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del C.P.A.C.A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la CC. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de J., apoderada accionante, contra el auto adiado 14-03-2024 proferido por el despacho, que rechazó la demanda por caducidad. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 015 de fecha 10 de abril de 2024, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2024-00025
Demandante	Jairo Luis Godin Bettin
Demandado	Departamento De Córdoba – Secretaría De Gestión Administrativa

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1’093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., apoderada accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto adiado el día 20-02-2024 proferido por el despacho, que rechazo la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 del C.P.A.C.A., se observa que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con la C.C. No. 1’093.782.642 y portadora de la T.P. No 326.792 del C.S. de la J., apoderada accionante, contra el auto adiado 20-02-2024 proferido por el despacho, que rechazó la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 015 de fecha 10 de abril de 2024, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00308-00
Demandante	Yorleidis Narváez Polo
Demandado	E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica
Tema	Contrato realidad

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 1º de febrero de 2024, el Despacho fijó el día 9 de abril de 2024 a las 02:30 P.M. para realizar audiencia de pruebas. Y por escrito radicado en el correo electrónico del Despacho el mismo día de la audiencia a las 08:49 A.M., la apoderada de la parte ejecutante solicita aplazamiento de la diligencia, en atención que la declarante Yulieth del Carmen Narváez Polo, se encuentra laborando en ICBF en el cargo de MADRE COMUNITARIA y es imposible la asistencia en el día de hoy, para lo cual aporta el contrato de trabajo.

De igual forma manifiesta la apoderada que otro de los declarantes, el señor Giovani Franco Labrador, falleció en la ciudad de Lorica el día 7 de junio del año 2021.

Finalmente, la profesional del derecho solicita el desistimiento de los testimonios de los señores Luz Marina Acuña Argel, Yesenia Nieves Julio y Marlo Ruiz Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento cumple con lo indicado en el artículo 175 del CGP, se procederá a resolverla favorablemente. También se prescindirá de la declaración del señor Giovani Franco Labrador, quien falleció, según lo afirmado por la apoderada de la parte demandante.

De igual forma, por ser procedente y estar justificada, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial de los señores Luz Marina Acuña Argel, Yesenia Nieves Julio y Marlo Ruiz Rodríguez.

SEGUNDO. PRESCINDIR de la declaración del señor Giovani Franco Labrador, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

TERCERO. FIJAR como nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día martes treinta (30) de abril de 2024, a las 2:30 P.M., la audiencia será realizada de manera virtual. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, 10 de abril de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 015 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario